

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección Publicaciones

(S-0281/03)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Ley estableciendo el reconocimiento médico general de la clase con fines de verificación y mejora de la condición sanitaria de los habitantes de la Nación.

Artículo 1°. Establecimiento y finalidades del reconocimiento médico general de la clase.

Sin perjuicio de la plena vigencia de las disposiciones de la Ley N° 24.429, establécese en forma permanente para todos los ciudadanos y ciudadanas sin excepciones, el reconocimiento médico general de la clase, con la finalidad de verificar y mejorar la condición sanitaria de los habitantes de la Nación, contribuyéndose además a la Defensa Nacional posibilitándose un adecuado conocimiento del potencial humano de aquélla.

Artículo 2°. Principios a adoptarse en la implementación.

El Poder Ejecutivo Nacional, a través de los ministerios de Salud y Defensa Nacional, adoptará las medidas tendientes a la implementación del reconocimiento médico general precedentemente aludido, en base a los siguientes principios:

2.1. Su ejecución será coordinada entre los ministerios de Salud y de Defensa Nacional, aportando éste último las capacidades de que en materia sanitaria disponen las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del cumplimiento prioritario de su misión de defensa;

2.2. La implementación de este reconocimiento médico general no implicará el restablecimiento del servicio militar obligatorio, continuando en plena vigencia las disposiciones de la Ley N° 24.429;

2.3. Los ministerios de Salud y de Defensa Nacional organizarán la realización del reconocimiento médico general efectuando un adecuado relevamiento de las capacidades humanas y materiales de que se dispone, procurando asegurar que los habitantes lo realicen concurriendo al establecimiento médico o dependencia militar más próximo a su domicilio;

2.4. El reconocimiento médico general será efectuado citándose a todos los ciudadanos y ciudadanas en el año en que cumplen 18 años de edad, indicándose el lugar donde habrá de realizarse y remitiéndose los pasajes gratuitos necesarios para su traslado al lugar, si éste estuviera situado a más de 3 (tres) kilómetros.

Ni la citación, ni la concurrencia, implicarán sujeción al estado militar.

2.5. Tendrá carácter obligatorio. La inasistencia injustificada sujetará al infractor a una multa de 50 (cincuenta) a 500 (quinientos) pesos, que el Juez graduará según la condición económica del imputado. Será competente al efecto la Justicia Federal en lo Criminal y Correccional.

Además de la imposición de la multa antes referida, la no concurrencia injustificada determinará la no elegibilidad del infractor para planes sociales.

No obstante, los ciudadanos y ciudadanas estarán facultados para sustituir su concurrencia al reconocimiento por su realización en un establecimiento hospitalario público o privado de su elección, a cuyo fin se establecerá en la citación los exámenes y análisis en que consiste el reconocimiento médico general.

Quienes optaran por esta posibilidad deberán comunicarlo fehacientemente a la dependencia que les efectuara la citación, dentro de los 180 (ciento ochenta) días de ser citados, remitiendo los resultados de los exámenes y análisis practicados.-

Artículo 3°. Tratamiento de enfermedades.

En caso de surgir del reconocimiento médico la existencia de enfermedades, se procederá a brindar asistencia médica al afectado, en la forma que coordinarán los ministerios de Salud y de Defensa.

Artículo 4°. Empleo de los datos obtenidos.

Los datos obtenidos del reconocimiento médico general de la clase permanecerán exclusivamente en poder de los Ministerios de Salud y de Defensa nacional y tendrán como exclusivas finalidades las siguientes:

1. Para el Ministerio de Salud, contar con una evaluación permanente y actualizada de la condición sanitaria de los ciudadanos, para la formulación e implementación de políticas en la materia;

2. Para el Ministerio de Defensa, conocer adecuadamente la situación sanitaria del potencial humano nacional, a los fines de la defensa nacional, entendida en los términos del artículo 2° de la ley N° 23.554.

Artículo 5°. Fondos.

Los fondos que requiera la implementación de la presente Ley serán tomados de Rentas generales con imputación a ésta, hasta su inclusión en la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional.

Artículo 6°. Comunicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Rubén A. Martí.-

F U N D A M E N T O S.

Señor Presidente:

Existen múltiples indicios respecto de la existencia de una situación sanitaria grave en la Argentina, especialmente en determinados puntos del interior del país.

A la pública aparición de cuadros de desnutrición y de enfermedades que virtualmente habían desaparecido o que subsistían en forma muy limitada, relacionadas con carencias de alimentación y de higiene, debe agregarse como reconocimiento oficial -ciertamente justificado- de la situación, la declaración de emergencia sanitaria nacional por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 486/2002, prorrogada por su similar 2724/2002, implementándose, y prorrogándose posteriormente, diversas medidas tendientes a paliar la difícil situación imperante en este aspecto.

En la motivación del decreto de necesidad y urgencia mencionado puede leerse que son de público y notorio conocimiento la gravísima coyuntura, los intolerables niveles actuales de pobreza, la crisis que afecta al mercado de la salud, la profunda parálisis productiva con su consecuente desorden fiscal y su correlato de crisis política, que alcanza a los estados provinciales, en cuanto miembros de la organización nacional.

No cabe duda de que esta situación en buena medida se mantiene, y que continúa afectando a una porción significativa de los habitantes del país.

Una parte no menor del problema es el desconocimiento que las autoridades sanitarias poseen de la condición sanitaria de muchos de los habitantes, particularmente de aquellos que viven en zonas menos pobladas o más alejadas del país.

Desde el punto de vista de la defensa nacional también esta situación resulta perjudicial.

Si bien es cierto que nuestro país ha optado, a partir de la Ley N° 24.429, por el sistema de reclutamiento de tropa basado en el voluntariado, no habiendo definido hasta el momento un sistema apropiado de reservas -aspecto sobre el que nos encontramos trabajando y sobre el que habremos de presentar en breve un proyecto- lo cierto es que en la eventualidad, que afortunadamente no se avizora como cercana, pero nunca descartable, de un conflicto armado internacional, el país debería recurrir a la incorporación a sus fuerzas armadas de un significativo número de ciudadanos y a la cooperación de otro número de ciudadanos y ciudadanas en las tareas propias del servicio civil de defensa y de defensa civil.

Es en esas condiciones que se advierte que no se cuenta con datos fidedignos respecto de la condición sanitaria de los ciudadanos, aspecto que indudablemente constituye una vulnerabilidad desde el punto de vista de la defensa nacional.

Por las razones expuestas, y teniendo en cuenta

prioritariamente la necesidad de establecer la condición sanitaria de los habitantes del país para formular las políticas y adoptar las medidas más adecuadas en el ámbito de la salud, pero también teniendo en cuenta las expresadas necesidades de la defensa nacional, es que se propone reimplantar el reconocimiento médico general de la clase, pero con finalidades, amplitud y características sustancialmente distintos al previsto en la Ley N° 17.531.

En primer lugar, su objetivo no es el de reimplantar el servicio militar obligatorio. En segundo, en lugar de aplicarse exclusivamente al contingente sorteado, como sucedía en la ley antes mencionada, se establece que deberá ser efectuada por todos los hombres y mujeres en el año en que cumplan 18 años de edad, a cuyo fin serán citados.

Su ejecución será coordinada entre los ministerios de Salud y de Defensa Nacional, aportando éste último las capacidades de que en materia sanitaria disponen las Fuerzas Armadas, sin perjuicio del cumplimiento prioritario de su misión de defensa.

Sabido es que las Fuerzas Armadas tienen importantes capacidades en materia sanitaria -respecto de las cuales nos hemos informado debidamente- desplegadas en diversas regiones del país, que les permiten efectuar una importante contribución a la materialización de los propósitos precedentemente expresados.

Se propone otorgarle carácter obligatorio, condición que aparece como inexcusable para que su realización tenga la generalidad que habrá de otorgarle eficacia.

No obstante, se postula que los ciudadanos y ciudadanas estén facultados para sustituir su concurrencia al reconocimiento por su realización en un establecimiento hospitalario público o privado de su elección, a cuyo fin se establecerá en la citación los exámenes y análisis en que consiste el reconocimiento médico general.

La propuesta no se limita exclusivamente al reconocimiento, estableciéndose que en caso de detectarse enfermedades, se procederá a brindar asistencia médica al afectado, en la forma que coordinarán los ministerios de Salud y de Defensa.

También se establece que Los datos obtenidos del reconocimiento médico general de la clase permanecerán exclusivamente en poder de los Ministerios de Salud y de Defensa nacional y tendrán como exclusivas finalidades las siguientes: Para el Ministerio de Salud, contar con una evaluación permanente y actualizada de la condición sanitaria de los ciudadanos, para la formulación e implementación de políticas en la materia; y para el Ministerio de Defensa, conocer adecuadamente la situación sanitaria del potencial humano nacional, a los fines de la defensa nacional, entendida en los términos del artículo 2° de la ley N° 23.554.

En definitiva, considero que el presente proyecto permitirá contribuir de manera significativa a dos de las finalidades más importantes del Estado: la salud y la defensa nacional.

Por las razones expuestas, pongo a consideración de mis pares

este proyecto, solicitando su apoyo.

Rubén A. Martí.-